



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Señor Juez, me permito comunicarle que, revisado el Sistema de Gestión Judicial, se advierte que la presente demanda fue inadmitida por auto del 04 de marzo de la presente anualidad; asimismo que dicho auto fue publicado el 10 del mismo mes y año, saliendo por estados el día 11 de los mismos y; que no se encontraron memoriales para la demanda. Así mismo que revisado el Correo Institucional del Despacho, solo se encontró un escrito de fecha 30 de julio de 2020, 5:50 de la tarde, donde la Apoderada de la parte Demandante solicita que se le dé a conocer el auto de la inadmisión toda vez que no alcanzó a retirar el auto físico del Juzgado ni a subsanar los requisitos exigidos debido a la suspensión de los términos judiciales y que, solo hasta la fecha en mención, pudo enterarse del correo Institucional del Despacho. Sírvase proveer.

NIDIA ISABEL POSADA MAZO

Asistente Judicial

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Martha Lucía Díez Correa y Marina Díez De Agudelo
Demandados	Ligia Del Socorro Uribe González y José Alexander Ramírez Uribe
Radicado	Nº 05 001 40 03 027 2020 00092 00
Decisión	Rechaza demanda

La presente demanda fue inadmitida por auto del pasado 04 de marzo de 2020 y publicada por estados el día 11 de los mismos, para que la parte actora diera cumplimiento a los requisitos allí exigidos.

El término concedido se encuentra vencido y la parte interesada, solo en la fecha **30 de julio de 2020 a las 5:50** de la tarde, a través del correo institucional del Despacho, allega escrito para indicar que no había podido retirar el auto físico de la inadmisión por la suspensión de términos y que por las prórrogas de la misma, solo en la fecha en mención, se había enterado del correo Institucional del juzgado que por lo tanto, se le diera a conocer el auto de inadmisión y se le indicara si existe expediente digital para poder consultarlo.

Visto lo anterior, atendiendo a la constancia secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que no fueron subsanados los requisitos exigidos, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., toda vez que si bien es cierto se suspendieron los términos desde el 16 de marzo del presente año, los mismos se reanudaron desde el 06 de julio de 2020 y que por lo tanto, no es dable al Juzgado atender lo manifestado por la apoderada demandante.

Así mismo y, por sustracción de materia, es de advertir que no existe expediente digital.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanaron los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devolver el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

4

Firmado Por:

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7452a714bb4adad15409b235627615083d3ae2275fddaeaofoc57c1d47e53091

Documento generado en 21/08/2020 10:00:03 a.m.